NEUQUEN, 11 de abril de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"P. A. A. Y OTRO C/ L. M. L. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN"** (Expte. N° **81172/2017)** venidos en apelación del Juzgado De Familia N° 4 a esta **SALA III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación articulado por los actores a fs. 106, contra la resolución de fs. 102/105 y vta. que rechaza la demanda interpuesta en relación al régimen de comunicación con L. P. y hace lugar a al régimen de comunicación, en la medida de los considerandos, entre los actores y la niña M. P..

En su memorial de fs. 110/118, expresan que le causa agravios el rechazo del régimen de comunicación de la menor L. con respecto a sus abuelos.

Entienden que, la sentencia recaída en lo que respecta a la menor L. y el contacto con sus abuelos paternos cae en terribles contradicciones, errores, dado que por momento habla de la menor J., presume la culpabilidad del progenitor de las niñas, como consecuencia sostiene que el proceso penal irradia consecuencias en terceros ajenos a este proceso que son esos abuelos, privando como consecuencia a sus mandantes al régimen de comunicación con la menor.

Afirman, que el a quo se olvida de principios constitucionales como el que "se presume nuestra inocencia hasta que se pruebe lo contrario", pero aún así, en violación de garantías constitucionales y tratados internacionales, el juez de familia hace en parte responsable a los abuelos del supuesto hecho delictivo y en base al Principio rector del Interés Superior del Niño priva a estos abuelos en su vejez en

poder compartir los últimos días de su vida tres o cinco horas cada vez que venga a esta ciudad.

Señalan, que es el propio Juez de familia el que victimiza a la niña L. privándola de compartir con sus abuelos paternos, trasladándoles a ellos las consecuencias de la denuncia penal contra su padre, en donde aún no hay ninguna sentencia condenatoria.

Aducen, que el juez solo se vale de informes psicológicos para decir que le generaría un daño a L. ver a sus abuelos tres o cinco horas.

Indican, que el juez de familia en su sentencia jamás observó, sino que violó el principio de presunción de inocencia, trasladando las consecuencias de presunción de los abuelos, impidiendo que vean a su nieta.

Interpretan, que el juez de grado ha generado una diferencia entre las niñas, al permitirle a la hermana de L. ver a sus abuelos y a ella no.

Sostienen, que el juez se vale de informes psicológicos que desconocemos y que ni siquiera son pericias psicológicas, sino que son impresiones de la sicóloga tratante de la menor, carente de cualquier rigor científico.

Señalan, que no existen elementos suficientes en la causa para decir que el contacto de L. con sus abuelos provocaría una revictimización de la menor y un retroceso en su tratamiento.

Cuestionan, que la sicóloga tratante exponga que no se presenta como beneficioso que L. tenga contacto con sus abuelos hasta que finalice el proceso penal, pues entienden que ello no tiene nada que ver con el estado emocional de la menor.

Dicen, que en autos no se ha probado que el contacto de la niña con sus abuelos sea peligroso o nocivo y que el Interés Superior de L. es crecer y desarrollarse

vinculándose a su familia siempre que ello sea posible y beneficioso.

Luego de desarrollar sobre lo que debe entenderse sobre el Interés Superior del Niño, en el caso concreto de L. dicen que deben tenerse en cuenta los siguientes derechos que se han mencionado, a saber: 1. Derecho a la preservación del entorno familiar y mantenimiento de la relación personal con ambos progenitores y 2. el derecho del niño a la seguridad y protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental y a la prevención de riesgo y daños futuros.

Entienden, que además al tomar la decisión debe considerarse: la percepción del tiempo por parte de la niña, que no es igual a la de los adultos y su derecho a ser escuchada y a que su opinión sea tenida en cuenta en función de su edad y madurez.

Relatan que los abuelos son víctimas, dado que han sido privados de ver a sus nietas, seguir su crecimiento, perderse de sus avances como niñas.

Que tanto los abuelos como la niña, son arrastrados a un proceso penal que nada tiene que ver con ellos y a una denuncia de hechos que no está probado.

Opinan, que la decisión tomada por el juez de primera instancia limita los derechos de los abuelos que también merece un especial cuidado.

A fs. 124/218 y vta., la demandada contesta el traslado, solicitando su rechazo con costas.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso diré que el mismo no tendrá acogida favorable en la forma y con el alcance pretendido por los apelantes. Para arribar tal solución, tengo en cuenta principalmente el interés superior de la niña y no el de los abuelos que si bien tienen derecho a un contacto asiduo con sus nietas, dado que no hay ningún motivo que los involucre personalmente a ellos para impedir dicho contacto, por el momento los informes propiciados por

los profesionales que tomaron intervención en el caso y del cual se jacta la resolución apelada, aconsejarían no hacer lugar por el momento a dicha petición por lo menos con respecto a la niña L..

Ello de manera alguna implica avalar que dicho impedimento de contacto se prolongue en el tiempo, sino que en función de nuevas evaluaciones e informes se verifique la posibilidad, siempre prevaleciendo el interés superior de la niña, de que dicho contacto se efectúe en el momento más propicio para la niña, a fin de que ella pueda generar un vínculo afectivo sano y duradero con sus abuelos paternos.

Por supuesto que los abuelos paternos no pueden resultar afectados por ningún acto que no le sea directamente imputable a su conducta, pero ello no implica que frente a la existencia de situaciones vivenciadas por la niña con su progenitor- más allá de la existencia o no de un delito penal- se deban tomar ciertos recaudos en favor de la niña y a veces a costa de los adultos mayores, a fin de poder evaluar el momento propicio para restablecer dicho contacto.

Precisamente, el interés superior de la niña prevalece sobre el derecho de los mayores, aún cuando estos no han tenido ninguna actitud hostil, de maltrato o perjudicial para su nieta, ya que hay veces que en función de situaciones vivenciadas por la menor es aconsejable tomar todos los recaudos pertinentes a fin de evitar propiciar que dicho encuentro se realice cuando no es el momento propicio para la niña, más allá del deseo de sus abuelos.

Más, como ocurre en el presente caso en donde por cuestiones de distancia- habida cuenta de que los abuelos paternos viven en Pergamino Pcia. de Buenos Aires- la niña no ha tenido un trato cotidiano con dichos abuelos, por lo que éste es un elemento también a tener en cuenta para evaluar junto con los informes psicológicos propiciados, si la niña L.

esta actualmente en condiciones de afrontar el encuentro con sus abuelos paternos a los que no ve con frecuencia.

A poco, que se leen los informes psicológicos obrantes en autos obrantes a fs. 8, 54/55, 88/90 y vta, 92, se aprecia actualmente la inconveniencia de que se realicen dichos encuentros, tal como lo interpreta la jueza de grado. Pero ello de manera alguna implica mantener indefinida dicha situación, sino que en la instancia de grado deberán tomarse las medidas que considere oportuna para lograr se concrete el régimen de comunicación solicitado por los actores.

Para el logro de tal finalidad, deberá tenerse en cuenta las características que presenta el caso (distancia de la residencia de los abuelos, periodicidad con la que visita esta ciudad etc.), y en función de ello implementar un régimen de comunicación de L. con sus abuelos a fin de propiciar ese contacto familiar tan deseado y conveniente, no solo para los abuelos sino también para la niña.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la resolución de fs. 102/105 vta., en cuanto rechaza la demanda impetrada por los actores, en relación al régimen de comunicación con L., debiéndose en la instancia de grado implementar los mecanismos de revinculacion pertinentes para lograr el régimen de comunicación pretendido, dando debida participación a la progenitora, a la Defensoría del Niño y al Gabinete Interdisciplinario.

Las costas de Alzada se impondrán en el orden causado, atento la forma en que se resuelve.

ASI VOTO.

El Dr. Medori dijo:

Por compartir los argumentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA III**,

RESUELVE:

1.- Revocar parcialmente la resolución de fs. 102/105 vta., en cuanto rechaza la demanda impetrada por los actores, en relación al régimen de comunicación con L., debiéndose en la instancia de grado implementar los mecanismos de revinculacion pertinentes para lograr el régimen de comunicación pretendido, dando debida participación a la progenitora, a la Defensoría del Niño y al Gabinete Interdisciplinario.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

3.- Regístrese, notifíquese y vuelva a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA